

Sc. Comisión Consultiva  
GK/

## **Informe 13/2012, de 4 de diciembre, sobre posibilidades y límites de la adjudicación de contratos por su valor estimado establecido en la licitación.**

### **I.- ANTECEDENTES**

Por el Director Gerente de la Agencia de Medio Ambiente y Agua se remite escrito a esta Comisión Consultiva de Contratación Pública en petición de informe con el siguiente texto:

“Se formula consulta sobre los límites legales existentes respecto de la necesidad establecida en el artículo 86.1 del TRLCSP de que el objeto del contrato sea cierto y determinado, y a la posibilidad de que en una licitación se prevea que la adjudicación de un contrato se realice por el importe del valor estimado del contrato.

Esta duda se planteó recientemente con motivo de la tramitación de unos contratos de servicio en los que existían partidas alzadas destinadas a la ejecución de obras, contratos conceptuados como servicios por ser el importe de éstos superior al importe previsto para las obras, conforme establece el artículo 12 del TRLCSP. En concreto se trata de un “Servicio para la optimización, mejora y modernización de Presas”, en el que la mayor parte del trabajo, en términos económicos, consiste en elaborar una serie de planes (de emergencia, de modernización, etc.) de determinadas presas, regulándose en los pliegos el sistema para determinar si una actuación detectada y analizada en la elaboración de dichos planes podía ser licitada por separado, o cuándo debía ser acometida por el mismo contratista, estableciéndose en este caso el sistema para la elaboración y aprobación del correspondiente proyecto, existiendo en la licitación un extenso y exhaustivo listado de precios unitarios, para los que los licitadores ofertan porcentajes de baja. No obstante la utilización de esta baja ofertada para calcular la valoración económica de la oferta, y con ello hallar la oferta económicamente más ventajosa, al no conocerse en el momento de la licitación ni de la adjudicación el alcance exacto de las actuaciones a acometer, se prevé en los pliegos la adjudicación por el importe del valor estimado del contrato contenido en la licitación, sin aplicar la baja ofertada a la partida a tanto alzado destinada a la ejecución de obras.

La consulta se plantea a instancias del Consejo Rector de esta Agencia de Medio Ambiente y Agua, interesándose se analice la legalidad de la práctica anteriormente descrita, en los términos aquí contenidos. Y en relación con la misma y a título meramente ilustrativo, se aportó un Informe del Tribunal de Cuentas sobre la contratación de la Delegación del Gobierno para la Violencia de Género correspondiente al ejercicio 2009, que se adjunta a esta consulta.

No es la primera vez que la Agencia de Medio Ambiente y Agua de Andalucía, y antes Empresa de Gestión Medioambiental, S.A. (a la que aquélla ha sucedido a título universal), se encuentra ante casos en que se precisa contratar la ejecución de



unidades de obra, la realización de unidades de servicios, o el suministro de bienes, sin que en el momento de la licitación y adjudicación se pueda definir con exactitud el número de unidades, sobre todo en los contratos administrativos especiales tramitados y formalizados con empresarios colaboradores para la ejecución de encargos de la Administración, y que se ejecutan con medios propios.

## CUESTIÓN QUE SE SUSCITA

Aun cuando entendemos que el caso de la adjudicación por el importe del valor estimado del contrato de suministro está expresamente prevista en el artículo 9.3.a) del TRLCSP (cuando se dan los requisitos previstos en esta disposición), surge la duda de si la no previsión expresa para otros tipos de contratos supone la interdicción de tal proceder o, como ha interpretado la Junta Consultiva de Contratación Administrativa para los contratos de servicio (Informe 36/10, de 28 de octubre de 2011), esta posibilidad es de aplicación analógica a otros tipos de contratos; y ello precisamente empleando la argumentación de este Informe, en el sentido de que la utilización del Acuerdo Marco, como sistema de racionalización de la contratación, cuando se prevea la contratación de unidades similares a lo largo de un periodo determinado de tiempo, sin que en el momento de la contratación se conozca el número de unidades a contratar por depender de las necesidades del adquirente, no es de uso obligatorio, siempre y cuando se respeten las normas previstas para la adjudicación de un Acuerdo Marco a un solo empresario. Parece que esta remisión a las normas de adjudicación de un Acuerdo Marco con un solo empresario no debe referirse a las de procedimiento, ya que éstas no son distintas de las generales (artículo 197.1 TRLCSP), sino a las establecidas en el apartado 3 del artículo 198 TRLCSP y, por remisión de éste, en el apartado 1 del mismo artículo, así como en el artículo 196.1 *in fine*.

En el caso de contratos de suministro, el propio modelo de Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares recomendado por la Comisión Consultiva de Contratación Pública establece que

*“El número de unidades a adquirir podrá aumentarse con respecto a las indicadas en el anexo II, caso de obtenerse un precio inferior al presupuestado como consecuencia de la baja ofrecida por los licitadores hasta agotar dicho presupuesto.”*

Como vemos, presupone la existencia de un número concreto de unidades, previéndose el aumento de éstas hasta alcanzar el importe de licitación.

Por otro lado, nos encontramos en ocasiones ante supuestos distintos al del suministro, en que se pretende contratar la realización de servicios o ejecución de unidades de obra *“de forma sucesiva y por precio unitario sin que la cuantía total se defina con exactitud al tiempo de celebrar el contrato, por estar subordinadas las entregas (las ejecuciones) a las necesidades del adquirente”*. La interpretación que deba darse a la *“subordinación a las necesidades del adquirente”*, entendemos debe hacerse a la luz del artículo 1 TRLCSP, que instaura como uno de los principios de la contratación del sector público el de *“asegurar, en conexión con el objetivo de estabilidad presupuestaria y control del gasto, una eficiente utilización de los fondos*



destinados a la realización de obras, la adquisición de bienes y la contratación de servicios mediante la exigencia de la definición previa de las necesidades a satisfacer". Es precisamente al analizar la aplicación de este principio a los casos referidos, cuando parece tener sentido la existencia de una norma habilitante para supuestos en que pudiera interpretarse que chocan con aquel principio, pero la hacen innecesaria cuando en un supuesto concreto, sin vulnerar abiertamente disposición legal alguna, se establecen previsiones en las licitaciones que persiguen precisamente, la eficiente utilización de los fondos públicos.

Si pensamos en el supuesto típico de un contrato de suministro de distintas unidades diversas (por ejemplo, material de ferretería), sin que se sepa en el momento de formalizarse qué unidades concretas se van a solicitar, por depender de las necesidades que vayan surgiendo a lo largo de un periodo concreto de tiempo, vemos que encaja en el supuesto previsto en el artículo 9.3.a) TRLCSP, por lo que parece no habría inconveniente en adjudicarse por el valor estimado del contrato. No obstante, podría plantearse que habiéndose calculado este valor estimado en base a unos históricos o a unas previsiones, y estableciéndose necesariamente un sistema para determinar la oferta económicamente más ventajosa, podría siempre determinarse el valor que tendrían estas previsiones con la oferta presentada, pudiéndose adjudicar por este importe aun dejando abierto el número concreto de cada tipo de bien a suministrar. Parece que la baja ofertada sobre el coste previsto, pasa a financiar las posibles adquisiciones imprevistas.

Sin embargo, hay supuestos muy frecuentes en la actualidad, en que los presupuestos de las obras no se hacen tras la definición de las mismas, sino al contrario, definiéndose el alcance de las obras en función de la disponibilidad de crédito existente. Piénsese por ejemplo en el caso de actuaciones hidrológicas o forestales tras un gran incendio, preciso de trabajos cuyo coste sobrepasa las disponibilidades de crédito existente, y en que existen un número muy concreto y determinado de tipos de unidades de obra, y en que lo necesario es contratar el mayor número de unidades con el presupuesto disponible. En base a una adecuada definición de las necesidades y una competencia efectiva, se obtiene una eficiente utilización de los fondos públicos disponibles.

Aun siendo supuestos totalmente distintos, sí podemos traer a colación la existencia en el TRLCSP de casos en los que la falta de definición del objeto del contrato no es óbice para su tramitación y adjudicación, como sucede en el caso de la licitación conjunta de proyecto y obra: *"En lo que se refiere al objeto del contrato es evidente que en este tipo de contratos se produce la aplicación de una regla especial distinta de la contenida en el artículo 13, ya que cuando en este artículo el legislador establece que el objeto de los contratos, como requisito de los mismos, deberá ser determinado, en los artículos 122 y 125, al referirse a los contratos de elaboración de proyecto y ejecución de obra, fija una excepción al cumplimiento de tal requisito, toda vez que tanto en el momento de la licitación como en el de la adjudicación la acción del órgano de contratación está relacionada con un contrato de objeto determinado respecto a la elaboración de un proyecto, pero indeterminado respecto a los aspectos relativos al contrato de obras, que se desconoce cuál será*



*ejecutada*" (Informe 2/98, de 16 de noviembre de 1998, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa).

También a este respecto vemos cómo el artículo 87.2 TRLCSP no distingue entre tipos de contratos al establecer que "El precio del contrato podrá formularse tanto en términos de precios unitarios referidos a los distintos componentes de la prestación o a las unidades de la misma que se entreguen o ejecuten, como en términos de precios aplicables a tanto alzado a la totalidad o a parte de las prestaciones del contrato", o el artículo 95.3, al regular el importe de las garantías: "Cuando la cuantía del contrato se determine en función de precios unitarios, el importe de la garantía a constituir se fijará atendiendo al presupuesto base de licitación".

## CONSULTA

Se formula por ello consulta a la Comisión Consultiva de Contratación Pública de la Junta de Andalucía, sobre si es legalmente posible prever en los Pliegos de una licitación de obra, de servicio o de suministro, que la adjudicación se produzca por el valor estimado del contrato, cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- a) Existen unidades perfectamente definidas y precios para cada una de ellas, no siendo necesario solicitar oferta ni negociar aspecto sustancial alguno para las distintas entregas; es decir, se cumplen los requisitos del Acuerdo Marco con un solo empresario.
- b) No se conocen en el momento de la licitación ni de la contratación las unidades concretas que serán necesarias durante la vigencia del contrato.
- c) Se ha previsto así expresamente en la licitación."

El informe del Tribunal de Cuentas que se adjunta, recoge entre otros los siguientes extremos:

"Se trata de un contrato mixto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12 de la LCSP, ya que su prestación integró tanto el suministro de unos dispositivos electrónicos como su instalación, puesta en marcha y control de su sistema de seguimiento.

Este Tribunal de Cuentas ha observado las siguientes incidencias de carácter específico en su tramitación:

En relación con el PPT que rigió esta contratación, este Tribunal de Cuentas ha observado las siguientes deficiencias:

De acuerdo con lo dispuesto en la cláusula 4 del PPT *"El licitador deberá ser capaz de entregar y activar entre 1.000 y 3.000 parejas de dispositivos a lo largo de todo el territorio nacional, con las características que se exponen a continuación"*, lo que constituye una indefinición del objeto del contrato (en la parte relativa al



suministro de los dispositivos electrónicos), ya que no se determina el número exacto de dispositivos a suministrar, incumpliendo con ello lo dispuesto en el artículo 74.1 de la LCSP al preceptuar que *“El objeto de los contratos del sector público deberá ser determinado”*.

En este sentido, el PCAP recogió como único criterio de valoración ponderable el relativo al *“Precio unitario de la pareja de dispositivos”* valorado con una puntuación total de 55 puntos, encontrándose el resto de los criterios de valoración sometidos a juicio de valor. Con el fin de valorar este criterio el Anexo I del PCAP (Modelo de Proposición Económica) exigió a las empresas licitantes la división de esta proposición económica en dos apartados diferenciados:

- Precio unitario de pareja de dispositivos (suministro).
- Presupuesto total de ejecución (suministro y servicios).

Sin embargo, la cuantificación del criterio relativo al *“Precio unitario de pareja de dispositivos”* se efectuó, sólo y exclusivamente, con respecto al primero de los apartados anteriores (Precio unitario de pareja de dispositivos), obviando el *“Presupuesto total de ejecución”* que, en definitiva, recogía el precio final a tanto alzado del contrato a adjudicar.

Esta situación provocó que determinadas empresas licitadoras cuyo presupuesto total de ejecución era inferior al de otras empresas, fuesen valoradas, en este criterio de valoración, de forma sustancialmente inferior con respecto a otras empresas (cuyo presupuesto total de ejecución era superior) al haber ofertado en su *‘Precio unitario de pareja de dispositivos’* un importe superior.

Todo ello pudo provocar que las empresas licitadoras rebajasen el *“Precio unitario de pareja de dispositivos”* con el fin de obtener la puntuación máxima en este criterio de valoración, ajustando su *“Presupuesto total de ejecución”*, al presupuesto máximo de licitación, como finalmente ocurrió.

A juicio de este Tribunal de Cuentas, este tipo de criterios de valoración no se ajusta a los principios de objetividad y transparencia aplicables a todo procedimiento de contratación administrativa ni garantizan, al mismo tiempo, una eficiente utilización de los fondos públicos ni la selección de la oferta económicamente más ventajosa, y resulta contrario al principio de economía que debe regir la gestión de los fondos públicos, circunstancias de especial relevancia en este contrato cuyo importe de adjudicación fue muy elevado.”.

## II.- INFORME

La consulta plantea diversas cuestiones que giran en torno a si es legalmente posible prever en los Pliegos de una licitación de obra, de servicio o de suministro, que la adjudicación se produzca por el valor estimado del contrato, cuando se cumplan una serie de requisitos, consistentes básicamente en que existan unidades definidas y precios para cada una de ellas, no siendo necesario solicitar ofertas ni negociar aspectos de las distintas entregas, y en que no se conozca en el momento de la licitación las unidades concretas que serán necesarias durante la vigencia del



contrato. También se ha planteado como cuestión directamente relacionada con la anterior, si la norma contenida en el artículo 9.3.a) del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSP) y, por tanto, la posibilidad de adjudicar por el valor estimado del contrato de suministro, en los términos de la consulta, es de aplicación analógica a otros tipos de contratos

Inicialmente, en cuanto a la posibilidad de que la adjudicación en los contratos de obra, servicio o suministro se produzca por el “*valor estimado del contrato*”, resulta evidente la inadecuada invocación de tal concepto legal (cuyo cálculo se regula en el artículo 88) para la determinación de la adjudicación de un contrato. El valor estimado de los contratos se debe utilizar únicamente a los efectos previstos en la Ley tales como la concreción de las exigencias de publicidad a que han de quedar sujetos los contratos, la determinación del procedimiento de adjudicación utilizable (arts. 171.d), 173.f), 174.e) y 175), o del concepto de contrato sujeto a regulación armonizada. Está pensado como un mecanismo de garantía de los licitadores de manera que coadyuva a que se cumplan los principios de publicidad y concurrencia y resulta además conforme con los principios de eficacia y economía el determinar de antemano el precio total que puede llegar a alcanzar el contrato pero no puede utilizarse para fundamentar el importe de adjudicación de un contrato. Tal importe, por otra parte, es claramente distinto al recogido en el artículo 88 del TRLCSP, al tener que incluir el Impuesto sobre el Valor Añadido y no poder incorporar fórmulas de opción o prórrogas contractuales.

Por otra parte, el artículo 9 del TRLCSP, define el concepto de contrato de suministro en razón de su objeto al especificar en su apartado 1 que: “*Son contratos de suministro los que tienen por objeto la adquisición, el arrendamiento financiero, o el arrendamiento, con o sin opción de compra, de productos o bienes muebles.*”, concretando a continuación en su apartado 3 a) un supuesto específico que ha de considerarse igualmente como contrato de suministro al referirse a : “*Aquellos en los que el empresario se obligue a entregar una pluralidad de bienes de forma sucesiva y por precio unitario sin que la cuantía total se defina con exactitud al tiempo de celebrar el contrato, por estar subordinadas las entregas a las necesidades del adquirente. No obstante, la adjudicación de estos contratos se efectuará de acuerdo con las normas previstas en el Capítulo II del Título II del Libro III para los acuerdos marco celebrados con un único empresario.*”

Tal precepto define un tipo en concreto de contrato y una particularidad en la adjudicación, y si bien no prevé expresamente la posibilidad de la adjudicación de los contratos por el valor estimado, no impide que el órgano de contratación pueda acomodar el presupuesto del contrato a las necesidades del suministro, precisamente porque la inexactitud de la cuantía constituye el elemento definidor de este tipo de contratos de suministros.

A este respecto este órgano consultivo ya tuvo la ocasión de exponer su parecer en el Informe 3/2005, de 22 de julio, sobre el límite máximo de gasto en los contratos de suministros previsto en el artículo 172.1 a) del Texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, al indicar que:



*“En el ámbito del derecho administrativo de la contratación los contratos han de tener un precio cierto. Precio cierto no es precio fijo; no es lo mismo precio cierto que precio fijo, pues, con referencia a aquél, lo que ha dispuesto la legislación es la certeza de la concurrencia del precio, no sus contingencias. Cierto que el precio es susceptible de alteración, pero su alteración tiene sus propias reglas. (Consejo de Estado. Dictamen núm. 1409/1992, de 4 de marzo de 1993)*

*El artículo 172.1 a) del TRLCAP considera como contrato de suministro “Aquéllos en los que el empresario se obliga a entregar una pluralidad de bienes de forma sucesiva y por precio unitario sin que la cuantía total se defina con exactitud al tiempo de celebrar el contrato, por estar subordinadas las entregas a las necesidades de la Administración.”.*

*Ahora bien, no es que la cuantía o precio total del contrato no exista en el momento de la celebración del contrato, sino que es inexacto. Esta inexactitud en el precio total del contrato no libera a la Administración de hacer una previsión del mismo en función de las unidades que habrá de necesitar durante la vigencia del contrato, cuya justificación deberá constar en el expediente tal como pide el artículo 13 del TRLCAP en atención a su necesidad para los fines del servicio público correspondiente. En todo caso esta previsión no puede ser arbitraria ni contraria al principio de buena administración.*

*¿Pero esa inexactitud tiene límites?. El Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, (RGLCAP), dispone en su artículo 67.5 c) que los pliegos de cláusulas administrativas particulares contendrán en los contratos comprendidos en el artículo 172.1 a) de la Ley, el límite máximo del gasto que para la Administración pueda suponer el contrato, y en el artículo 71.6 b) exige que estos contratos contengan el importe máximo limitativo del compromiso económico de la Administración.*

*Conforme al artículo 3.1 del Código Civil, el sentido propio de las palabras utilizadas por la norma, “límite máximo” o “importe máximo limitativo”, pone de manifiesto una voluntad clara de poner a esa inexactitud un límite, siquiera en su tope máximo, cuya superación nos situaría en las modificaciones contractuales.*

*Por otra parte la incertidumbre en que se mueve el precepto que se viene analizando no se limita exclusivamente al número de unidades a suministrar y que incide sobre el precio total del contrato, sino también al momento, durante la vigencia del contrato, en que surge la necesidad para la Administración.*

*La fijación de ese precio total, aunque inexacto, no le es indiferente al licitador. La economía de costes constituye uno de los elementos determinantes de la fijación de los precios que se manifestará en las ofertas presentadas, por lo que el precio total del contrato, aún aproximado, influirá en la fijación de los precios unitarios ofertados. “*



Por tal razón en los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares para la contratación de suministros recomendados por la Comisión Consultiva de Contratación Pública se incluye una cláusula, que no se encuentra en los de obra o servicios, con el siguiente texto:

*“El número de unidades a adquirir podrá aumentarse con respecto a las indicadas en el anexo II, caso de obtenerse un precio inferior al presupuestado como consecuencia de la baja ofrecida por los licitadores hasta agotar dicho presupuesto.”*

Sin que a ello se oponga el informe del Tribunal de Cuentas, que se adjunta, al no guardar relación con la cuestión que se consulta.

Por otra parte y en cuanto a la aplicación de dicha disposición a otros tipos de contratos hay que indicar que lo característico del suministro es que la prestación del contratista generalmente se sustancia sobre un objeto contractual que se define como compuesto, en palabras de la STS de 16 noviembre 1982 (RJ 1982\7328) *“corpus quod exclusibus inter se cohaerentibus constat, esto es, la constituida por varias cosas que por independientes se entiende que son separadas y diferenciadas pero se unen corporalmente para formar una unidad en su funcionalidad”*, dicha unidad no supone necesariamente una universalidad en sentido técnico jurídico, sino que viene determinada por la agregación de bienes muebles que satisfacen, en su conjunto, la necesidad de la Administración que motiva el procedimiento contractual.

Tradicionalmente, esta cualidad se ha reputado respecto de los bienes muebles, no siendo propia de objetos con la consideración de inmuebles ni de prestaciones de hacer en forma de servicio. Y desde tal prisma, ha integrado el tráfico ordinario de las Administraciones Públicas ligar la idea de cosa (prestación) compuesta al contrato de suministro, mientras que ha sido extraña en el contrato de obras y en el de servicios. Sin embargo, el dinamismo del mercado, así como la mayor amplitud de la actividad de las Administraciones Públicas conduce a la existencia, hoy día, de necesidades que surgen a éstas en el desempeño de sus competencias, que precisan de la contratación de prestaciones no calificables como propias de un suministro, pero que se caracterizan por la agrupación de unidades individualizadas. Dicha agrupación encuentra razones en la eficacia de la gestión administrativa, que prefiere la acumulación en un único contrato de la adquisición de un número plural de aquéllas cosas o servicios, insistimos, individualizables, siempre que tales cosas cumplan (según se exponía al inicio de este informe) una serie de requisitos, consistentes básicamente en que existan unidades definidas y precios para cada una de ellas, no siendo necesario solicitar ofertas ni negociar aspectos de las distintas entregas, y en que no se conozca en el momento de la licitación las unidades concretas que serán necesarias durante la vigencia del contrato.

Si se trata de ejemplificar lo dicho, imaginemos un contrato de obra consistente en la realización de perforaciones y sondeos (45.12 del Anexo I TRLCSP) o la demolición de pasos elevados en vías públicas no ajustados a norma (45.11 del referido Anexo); si se tratara de un contrato de servicios podríamos pensar en la contratación de la representación y defensa en juicio de pleitos-masa





no acumulados. En el primer caso, cada sondeo o cada demolición de un paso elevado es susceptible de conformar, por sí mismo, el objeto de un contrato administrativo de obra, aunque la actividad administrativa generalmente requiere de la realización de una multiplicidad de sondeos y de demoliciones de pasos elevados respecto de un territorio determinado que define la concreta actuación de fondo que se lleva a cabo. En el segundo, cabe idéntico razonamiento respecto de la contratación de la defensa jurídica en uno de tales procesos, aunque principios de objetividad y de tratamiento igual a supuestos similares, muevan a que la defensa jurídica en el conjunto de ellos sea idéntica.

No contempla el TRLCSP –como sí lo hace para el contrato de suministro– para la contratación de obras o de servicios de la posibilidad recogida en el art. 9.3.a) para el de suministro consistente en que *“el empresario se obligue a entregar una pluralidad de bienes de forma sucesiva y por precio unitario sin que la cuantía total se defina con exactitud al tiempo de celebrar el contrato, por estar subordinadas las entregas a las necesidades del adquirente”*, pero tampoco lo impide, como sí prohíbe el fraccionamiento indebido del objeto del contrato (art. 86). En suma, se produce una laguna susceptible de ser resuelta mediante la analogía, según el art. 4.1 CC.

A partir de ello, son dos los supuestos que pueden plantearse y que abren dos posibilidades de actuación: la realización de un acuerdo marco en los términos (esto es, con los requisitos, procedimiento y efectos) del Capítulo II del Título II del Libro III TRLCSP o la contratación en unidad de procedimiento de la obra o del servicio. En este caso, el precio del contrato (que no el precio estimado) será el que determine el presupuesto, a efectos de existencia de crédito, y deberá consistir en un precio cierto según exige el art. 87 TRLCSP, sin perjuicio de la expresión del valor estimado de las prestaciones que generará la relación contractual que se constituye; la indeterminación afectará al número de cosas o prestaciones a adquirir, de tal forma que una baja en el precio unitario de cada cosa simple que integra la compuesta objeto de licitación, abrirá paso a la adjudicación a la oferta que permita abarcar la mayor cantidad de “prestaciones simples”. Entendemos que el primer sistema de contratar (vía acuerdo marco) se acomoda más a supuestos en los que el órgano de contratación conozca las necesidades de las obras o servicios que tiene en el momento presente, pero razonablemente prevé que puedan aumentar en un tiempo determinado; mientras que el segundo (en unidad de contratación) a aquellos supuestos en que lo decisivo para conocer el grado de satisfacción posible de las necesidades públicas es el precio de cada “prestación simple”, para determinar qué cantidad de actuaciones de entre las necesarias, se pueden abordar con el crédito presupuestario existente.

### III.- CONCLUSIÓN

El *“valor estimado de los contratos”* no puede ser tenido en cuenta para la adjudicación de los contratos, sino solo para las finalidades previstas en el TRLCSP.



Los contratos de obras o de servicios que tengan por objeto la agrupación en una prestación compuesta de prestaciones simples individualizables, podrán ser adjudicados al licitador que ofrezca la oferta más ventajosa por unidad constituida como prestación simple, dependiendo de ello el número total de éstas que se contratan, dentro siempre del crédito presupuestario hábil determinado por el precio de licitación.

Es todo cuanto se ha de informar.

